



ADMINISTRACION
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS



PROVINCIA DE SANTA FE

Ref: EXPTE. N° 13301-0011009-1

CENTRO INDUSTRIALES PANADEROS DE SANTA FE
s/Dictamen I. Brutos Vta. al Público Consu
midor

3.2.2 621080

INFORME N° 1041

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

Por las presentes actuaciones el CENTRO DE INDUSTRIA
LES PANADEROS DE SANTA FE, solicita pronunciamiento de esta D.G.T. y J., refe-
rido a la alícuota a aplicar a las ventas de productos de propia elaboración,
realizadas por el sector directamente al público, sobre todo a partir de la vi-
gencia del Dcto. 3890/94.

Al respecto, entienden, que la actividad panaderil
debe continuar tributando con la alícuota del 1,5 %, sustentando tal postura
en las diversas modificaciones introducidas a las disposiciones fiscales pro-
vinciales con motivo de la ratificación del Pacto Fiscal Federal mediante Ley
11094 y posterior sanción de la Ley 11123.

A efectos de posibilitar una mejor comprensión del
tema bajo análisis, resulta imprescindible efectuar una síntesis del sucesivo
tratamiento impositivo que fuera objeto la actividad en cuestión.

Así tenemos que:

- 1.-) Hasta el 31.12.93, los ingresos generados por la "Industria de la panifi-
cación" tributarían con la alícuota del 1,5 %, por enmarcar en el art. 7 inc.
b) de la Ley Impositiva, bajo el pertinente rubro "Industria manufacturera de
productos alimenticios".
- 2.-) A partir de la vigencia de la Ley 11123, es decir 01.01.1994, los ingre-
sos generados por la industria de la panificación, obtenidos por la comercia-
lización, sea a revendedores como directamente al público, de los productos
de panadería de propia elaboración derivados de la harina, obraron el grava-
men con la alícuota del 1,5 % en un todo de acuerdo al apartado 2° del art.
3° de la precitada normativa, que sustituyera el inc. b) del art. 7° de la /
L.I.A., "Productos que tengan un proceso industrial aún con venta directa al
///

//público:..., derivados de la harina (industria de la panificación)...".

El resto de los productos elaborados por dicha industria, que no configuren productos de panadería (a mero título ejemplificativo: huevos de pascua, habanitos, bombones, etc.) comercializados a re-
vendedores estuvieron gravados a partir de dicha fecha al 1,5 % y las ven-
tas de los mismos al público consumidor, con la alícuota del 3,5 % de con-
formidad a lo prescripto por el ya mencionado inc. b) del art. 7° de la L.
I.A., sustituido por la Ley 11123 -"Industria en general cuando los ingre-/
sos no provengan del expendio de productos de propia elaboración..."

Es dable apreciar que esta Asesoría se expidió en idéntico sentido al expuesto precedentemente, en oportunidad de una consul-
ta formulada por un industrial del sector que nos ocupa, a través del Inf.
753/94 -Circular 6546-

3.-) Ahora bien, con el dictado del Dcto. 691/94, que estableciera un crono-
grama de fechas ciertas de exenciones, podemos observar que para la activi-
dad bajo examen, la franquicia instaurada por el nuevo inciso incorporado por
el art. 2° punto 12 de la Ley 11123, excluyéndose los ingresos derivados de
la venta al público consumidor, comenzó a regir a partir del 01.01.1995, con-
forme al punto 2° del art. 1° de la aludida normativa, bajo el rubro "Fabrica-
ción de otros productos alimenticios, excepto bebidas y tabacos..."

Cabe destacar que las empresas para acceder a la dis-
pensa anterior, debieron encontrarse radicadas en jurisdicción de la Provin-/
cia, situación que se verificaba con el cumplimiento de los requisitos estipu-
lados en el art. 2° de la Res. 02/94 de la Administración Provincial, básica-
mente el referente a la planta industrial.

Por lo tanto y teniendo en cuenta lo manifestado pre-
cedentemente debemos realizar el análisis en forma separada, es decir, para e-



INFORME N° 1041

//quellas que observen los requisitos del art. 2° de la Res. 02/94 A.P.I. y otro para aquellas que no los cumplieren.

Por ende y contando la actividad de la panificación con la planta industrial en nueva jurisdicción, se pueden suscribir las siguientes alternativas:

a) Ventas a revendedores de productos de panadería de propia elaboración.
EXENTAS a partir del 01.01.1995 en virtud del art. 1° Punto 2° del Decreto 691/94

b) Ventas de productos de panadería de propia elaboración directamente al público consumidor

GRAVADOS con la alícuota del 1,5 % hasta el 15.01.1995, por tener un tratamiento específico en el art. 2° apartado 2° Ley 11123

GRAVADOS con la alícuota del 2,5 % a partir del 16.01.1995 en virtud de haberse fijado a dicho tratamiento específico una nueva alícuota, por la parte del art. 2° del Decro. 3092/94 del P.L., cuya facultad deviene del art. 144 del Código Fiscal (L.O. 1990 y modif.)

c) Ventas a revendedores de productos de propia elaboración que no configuren productos de panadería, tales como habanitos, huevos de pascua, bombones, etc.

EXENTOS a partir del 01.01.1995 por encuadrar en el art. 1° Punto 2° del art. 691/94

d) Venta de los productos del ítem anterior directamente al público consumidor

GRAVADOS al 1,5 %, es decir continuarán con el trato vigente desde el 01.01.1994 (industria en general...)

En la hipótesis de no verificarse las condiciones sus mencionadas en el art. 2° de la Res. 02/94, necesitarán el tratamiento que se detalla a continuación:

///

a) Ventas de productos de panadería de propia elaboración a revendedores y al público consumidor, les corresponderá aplicar la alícuota del 1,5 % por el período comprendido hasta el 15.01.95, de conformidad al art. 2º apartado 2º de la Ley 11123 -"Productos que tengan un proceso industrial."

b) Las ventas de los productos del ítem anterior estarán gravadas al 2,0 % a partir del 16.01.1995, de acuerdo con el art. 2º de la Ley 11123.

c) Las ventas de productos de propia elaboración que no signifiquen producción de panadería afectadas a:

- a.1.- Revendedores, continúan gravadas desde el 01.01.1994 al 1,5 % por el art. 2º pá. 2do. de la Ley 11123 bajo el concepto impositivo "Industria en general..."
- a.2.- Al público consumidor, continúan gravadas desde el 01.01.1994 al 3,5 % por el encuadre prescrito.

A su consideración se eleva.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 27 de Noviembre de 1995.

gr.

C.P.N. LUIS A. GAVEGLIO
ASESOR

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se elevan a su consideración las presentes actuaciones.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 27 de Noviembre de 1995.

gr.



ADMINISTRACION
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS



PROVINCIA DE SANTA FE

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
BUENOS AIRES, ARGENTINA

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS, 29 de noviembre de 1975

Comunicación de la Dirección de Impuestos de la
Información No 1981/75 de la Dirección General de Impuestos y Aduanas
con respecto a los datos de los contribuyentes.

Hecho, cese de la administración

Región Santa Fe,
1975.

ANDRES CRISTOBAL

SUBDIRECTOR
DE IMPUESTOS Y ADUANAS

SECRETARÍA DE TRIBUTACIÓN